



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ADA CELSA ARIAS
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-012-2023-00198-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 288

Acta de Decisión N° 103

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA OMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA**, de la sentencia No. 209 del 21 de septiembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ADA CELSA ARIAS** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-012-2023-00198-01, **con el fin que, se reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge, con ocasión del fallecimiento del señor Edelmiro Álvarez Saldaña, desde el 18 de marzo de 2019, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el I.S.S. le reconoció al señor Edelmiro Álvarez Saldana la pensión de vejez a partir del 30 de marzo de 1994;



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ADA CELSA ARIAS

Cl. Colpensiones

Rad. 76001-3105-012-2023-00198-01

que aquél falleció el 18 de marzo de 2019; que convivió con el causante en calidad de cónyuge desde el 31 de diciembre de 1964 hasta el 2 de enero de 1980; que procrearon 5 hijos; que mediante escritura pública del 29 de octubre de 1985, se realizó la liquidación de la sociedad conyugal.

Que solicitó la pensión de sobrevivientes a la entidad accionada el 16 de julio de 2019, siéndole resuelta en forma negativa el 28 de agosto de 2019, y el 6 de diciembre de 2019.

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que la actora no logró demostrar los presupuestos exigidos en la ley. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *ausencia de los requisitos exigidos por la Ley para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes; carencia del derecho; cobro de lo no debido; prescripción; genérica (11ContestaciónColpensiones)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 209 del 21 de septiembre de 2023, por medio de la cual:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ADA CELSA ARIAS
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-012-2023-00198-01

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 18 de mayo de 2020 y no probadas las demás excepciones propuestas por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora **ADA CELSA ARIAS** pensión de sobrevivientes en forma vitalicia en calidad de cónyuge supérstite con sociedad conyugal liquidada del señor **EDELMIRO ÁLVAREZ SALDAÑA** a partir del 18 de mayo de 2020, a razón de 14 mesadas por año. La cuantía de la obligación con corte al 31 de agosto de 2023 es de \$80.582.286.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora **ADA CELSA ARIAS** intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre la totalidad de las mesadas adeudadas, los cuales se generan desde la fecha de exigibilidad de cada mesada y hasta que se haga efectivo el pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a **COLPENSIONES** en favor de la demandante. Tásense por secretaría del despacho fijando como agencias en derecho la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000)

QUINTO: SÚRTASE el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES**.

SEXTO: INFÓRMESE al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** sobre la remisión del expediente al superior jerárquico.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES** a descontar del monto del retroactivo generado por mesadas ordinarias el monto de los aportes a la seguridad social en salud y los debe remitir de manera directa a la EPS a la cual está afiliada la accionante.

LA PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Adujo la a quo que, en el presente asunto la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, toda vez que falleció en el año 2019; señaló que, contrajeron matrimonio el causante y la actora; convivencia que empezó desde el año 1964, conviviendo hasta el año 1980, procreando 5 hijos, asistiéndole el derecho a la prestación solicitada. Destacó que no operó la figura de la prescripción. Reconoció los intereses moratorios.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia la apoderada judicial de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación, aduciendo



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ADA CELSA ARIAS

Cl. Colpensiones

Rad. 76001-3105-012-2023-00198-01

que, no se logró determinar la convivencia solicitada, toda vez que no acredita los 5 años exigidos en la norma; solicita se absuelva a la entidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora, **ADA CELSA ARIAS**, en calidad de cónyuge del causante **EDELMIRO ALVAREZ SALDAÑA**, le asiste el derecho a la sustitución pensional.

2. MATERIAL PROBATORIO

En el caso objeto de estudio se tiene que el señor **EDELMIRO ALVAREZ SALDAÑA** falleció el 18 de marzo de 2019 (fl. 26, 02AnexosDemanda).

En resolución No. 1569 del 28 de marzo de 1994, el IS.S., le reconoció la pensión de vejez al señor Edelmiro Álvarez Saldaña, pensión que a retiro de nómina equivalía a la suma de \$1.564.861,00 (fl. 6, 02AnexosDemanda)

Registro civil de matrimonio celebrado el 31 de diciembre de 1964 entre la señora Ada Celsa Arias y el señor Edelmiro Álvarez Saldaña (fl. 23, 02AnexosDemanda).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ADA CELSA ARIAS
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-012-2023-00198-01

Escritura de liquidación de sociedad conyugal ante la Notaría Primera del Círculo de Cali, el 29 de octubre de 1985 (fl. 17 a 23, 02AnexosDemanda).

Mediante resoluciones del 28 de agosto y 6 de diciembre de 2019, Colpensiones le negó la pensión de sobrevivientes a la actora, aduciendo que no acreditó el tiempo de convivencia (fl. 13, 02AnexosDemanda).

Se recibieron los testimonios de:

La señora ROMELIA ALVAREZ, 82 años, viuda, primaria, se dedica al hogar, barrio Nueva Floresta; en calidad de hermana del causante, señaló que, vivieron en Ibagué hasta cuando aquel tuvo 25 años; luego aquel se fue a vivir a Cali; su hermano se casó con la señora Ada en 1964, para esa época ya vivía en Cali; vivieron por espacio de 18 a 20 años, en el barrio Unión de Vivienda; no iba frecuentemente a visitar a su hermano, sin embargo, su hermano si iba a visitarla; a veces duraba seis meses o un año en visitar a su hermano y la actora.

Cuando aquellos se separaron, su hermano fue hasta su casa; su hermano le contó que la señora Ada se hizo amiga de una señora y a su hermano no le gustó; aquellos tuvieron como seis hijos.

Ada se fue y su hermano se quedó con los hijos en la casa; la señora Ada cuando se fue se llevó el niño menor; no le conoció otra compañera a su hermano; este falleció en el año 2019, sufría de los pulmones.

El señor OCTAVIO ALVAREZ SALDAÑO, casado, 84 años; tercero de bachiller; pensionado; tiene pérdida de la memoria, es lo que más le molesta.

La señora ANA SUAREZ, se dedica al hogar, sin estudios, soltera, barrio La Unión; conoció al señor Edelmiro cuando era soltero, vivían en una casa grande de inquilinato, ella tenía 17 años cuando lo conoció; luego conoció a la actora cuando estaba de novia del causante y luego se casaron; vivieron primero en una pieza de inquilinato en el barrio La Unión; procrearon 5 hijos; vivieron por espacio de 15 años.

Se separaron porque no se entendieron; se veían en la tienda y en el barrio cuando salían; cuando aquellos se fueron para su casa propia, a veces los visitaba una vez en la semana.

Edelmiro se quedó en el hogar con sus hijos; y la actora se fue con uno de sus hijos.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ADA CELSA ARIAS
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-012-2023-00198-01

Aquél falleció de neumonía hace 5 años. Ella los visitaba.

La declaración de parte de la señora **ADA CELSA ARIAS:**

Tiene 74 años, segundo de primaria, soltera, oficios varios, barrio El Troncal, el señor Edelmiro fue su esposo; convivieron desde 1964 hasta el año 1981; procrearon 5 hijos; se separaron por el maltrato físico, le ocasionó un daño en la vagina; vivieron en Cali en el barrio Guayaquil y luego construyeron en la Unión de Vivienda Popular; era ama de casa en la época en que vivieron juntos; no podía hablar con nadie de lo íntimo del matrimonio, se casó de 14 años; ella se fue porque la forma como la trataba él no era normal; llegaron a un acuerdo y él le dijo que se fuera, y ella habló con una amiga, que tenía una tía y necesitaba que la cuidaran; ella se fue con su hijo menor y su esposo se quedó con los cuatro hijos. Ella iba cada ocho días a ver a sus hijos; su esposo le dijo que le firmara unos papeles para que ella pudiera ver a sus hijos; el señor Edelmiro falleció de una enfermedad de los pulmones.

En los últimos años, aquel estaba delicado de salud y ella se pasó a vivir en uno de los cuatro pisos de la casa en la que aquel vivía para estar pendiente.

3. NORMATIVIDAD

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un pensionado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, **18 de marzo de 2019** (fl. 26, 02AnexosDemanda)- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ADA CELSA ARIAS

Cl. Colpensiones

Rad. 76001-3105-012-2023-00198-01

afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, expuso que la cónyuge tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, si acredita cinco (5) años de convivencia en la calidad de cónyuge en cualquier tiempo, independientemente de que concurra o no compañera permanente.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación

¹ En sentencia de 24 de enero de 2012, M.P., Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; en sentencia de 13 de marzo de 2012, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicación 45038



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ADA CELSA ARIAS

Cl. Colpensiones

Rad. 76001-3105-012-2023-00198-01

de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

En efecto, a partir de la sentencia radicación No 41637 de 24 de enero de 2012 la Sala de Casación Laboral adoctrinó que, el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un interregno no inferior a cinco (5) años, en cualquier tiempo, criterio que ha sido reiterado en sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, SL 1399-2018, entre otras.

Los argumentos centrales de la Corte en esta materia vienen resumidos en la sentencia SL1399-2018, así:

“(...) Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ADA CELSA ARIAS

Cl. Colpensiones

Rad. 76001-3105-012-2023-00198-01

también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.

“Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.

Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, del conjunto del material probatorio antes relacionado, la señora Ada Celsa Arias nació el 28-07-1948 (fl. 28) y el señor Edelmiro Álvarez Saldaña nació el 13-10-1933 (fl. 29, 02AnexosDemanda).

Que aquellos contrajeron matrimonio el 31-12-1964 (fl. 24, 02Anexos).

Mediante contrato celebrado ante la Notaría Primera del Círculo de Cali, el 29 de octubre de 1985, se extrae que la actora y el causante procrearon



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ADA CELSA ARIAS

Cl. Colpensiones

Rad. 76001-3105-012-2023-00198-01

cinco hijos en común; Hernando Alonso -1965-; Martha Cecilia -1968-; Ruth -1968-, Luz -1972-; Edwin Julián -1977-.

En dicha contrato se procedió de común acuerdo a efectuar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre la actora y el causante (fl. 22, 02Anexos)

En sentencia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 9 de diciembre de 1992, se decretó en forma definitiva la separación de cuerpos de la actora y el causante; en dicha sentencia se relacionan los cinco hijos que procreó la pareja (fl.235;, 299 14SubsanaciónContestación);

Aunado a lo anterior se tienen los testimonios recepcionados en el transcurso del proceso.

La señora ROMELIA ALVAREZ, en calidad de hermana del causante, señaló que vivía con su hermano y luego aquel se fue a vivir a Cali; allí se casó con la señora Ada en el año1964, para esa época ella también vivía en Cal.

Resaltó que aquellos vivieron por espacio de 18 a 20 años, en el barrio Unión de Vivienda; indicando que no los frecuentaba mucho, veces duraba seis meses o un año en visitar a su hermano y la actora.

Se enteró de la separación entre su hermano y la actora, porque aquél fue hasta su casa cuando sucedió la separación;

Por su parte, el señor **OCTAVIO ALVAREZ SALDAÑO**, de 84 años, señaló que estaba impedido para declarar poque sufre de pérdida de la memoria.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ADA CELSA ARIAS
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-012-2023-00198-01

La señora ANA SUAREZ, indicó que conoció al señor Edelmiro cuando era soltero vivían en una casa grande de inquilinato; luego conoció a la actora cuando estaba de novia del causante y luego se casaron.

Indica que los vio vivieron primero en una pieza de inquilinato y luego se fueron para su casa propia; los veía en calidad de vecinos en la tienda y cuando aquellos salían; procreando 5 hijos; vivieron por espacio de 15 años; los visitaba una vez a la semana.

De los relatos expuestos se vislumbra que conocían a la pareja; que por su grado se cercanía, vieron las actividades propias de la vida en familia.

Aunado a lo anterior, de la declaración de parte de la señora **ADA CELSA ARIAS**, se extrae que, contrajo matrimonio con el causante el 31-12-1964 convivieron juntos hasta 1980, procrearon 5 hijos; primero vivieron en el barrio Guayaquil y luego se fueron a vivir al barrio Unión de Vivienda, hasta que, debido al maltrato que recibía decidió irse de la casa.

Concluyéndose de lo anterior que, del estudio en conjunto del material antes referenciado, quedó demostrado en el proceso que la señora ADA CELSA ARIAS, y el causante convivieron inicialmente desde la fecha en que contraen matrimonio, 1964, luego tienen una separación en el año 1980, esto es, acreditando el tiempo mínimo exigido en la norma aplicable, esto es, 5 años, acreditando su condición de beneficiaria.

Encontrando la Sala que, la señora ADA CELSA ARIAS, logró acreditar que estableció una comunidad de vida, de manera singular, permanente y



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ADA CELSA ARIAS
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-012-2023-00198-01

definitiva, consolidando un hogar con la pretensión voluntaria de establecer una familia mediante el apoyo mutuo y la vida en común con el causante, asistiéndole el derecho a la prestación solicitada durante el tiempo en que estuvo la convivencia, destacándose que el vínculo matrimonial se mantuvo tal como lo reitera el numeral 1 de la sentencia de separación de cuerpos emanada del juzgado de Familia de Cali.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso se tiene que:

- El 18 de marzo de 2019, se generó el derecho.
- El 16 de julio de 2019, solicitó la pensión de sobrevivientes (fl. 7, 02Anexos), resuelta en forma negativa en resolución del 28 de agosto de 2019, quedando agotada la reclamación administrativa, contando hasta el 28 de agosto de 2022, para instaurar la demanda y salvaguardar los derechos desde la fecha en que se generó el derecho.
- Y, la demanda la radicó el 18 de mayo de 2023 (04ActaReparto), esto es, transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha en que se generó el derecho -2019- y la demanda -2023-, quedando afectadas las mesadas anteriores al 18 de mayo de 2020.

Cabe destacar que el causante disfrutaba de una pensión de vejez en cuantía de \$1.564.861,00, al momento del fallecimiento (fl. 13, 02AnexosDemanda).

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 18 de mayo de 2020 y liquidado al 31 de octubre de 2023, arroja la suma de \$82.500.089,00. A partir del 1 de noviembre de 2023 le corresponde una mesada pensional de \$1.971.947,00, junto con las mesadas adicionales, y los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ADA CELSA ARIAS
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-012-2023-00198-01

FECHAS		VALOR PENSIÓN	Vr. REAJUSTE LEGAL	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA				
1/01/19	31/12/19	\$ 1.564.861	3,80%		
18/05/20	31/12/20	\$ 1.624.326	1,61%	9,4	\$ 15.268.662
1/01/21	31/12/21	\$ 1.650.477	5,62%	14	\$ 23.106.683
1/01/22	31/12/22	\$ 1.743.234	13,12%	14	\$ 24.405.279
1/01/23	31/10/23	\$ 1.971.947		10	\$ 19.719.465
TOTAL					\$ 82.500.089

Autorizar a la entidad accionada a descontar lo correspondiente a salud, del retroactivo pensional.

5. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión vejez y dos (2) meses para las de sobrevivientes.*
- C. Proceden sobre todas las pensiones, anteriores o posteriores a la Ley 100 de 1993 (sentencia C-601/2000 de 2000 y Su-065/18); también procede respecto de reajustes pensionales.*

En el caso concreto la demandante formuló su petición de pensión de sobrevivientes, el 16 de julio de 2019, es por lo que, la entidad contaba hasta el 16 de septiembre de 2019, generándose los intereses moratorios a partir del 17 de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ADA CELSA ARIAS
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-012-2023-00198-01

septiembre de 2019, sobre las mesadas retroactivas y hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.

En consecuencia, se confirma esta decisión.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada No. 209 del 21 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **ADA CELSA ARIAS**, por concepto de retroactivo pensional generado entre el 18 de mayo de 2020 y liquidado al 31 de octubre de 2023, la suma de \$82.500.089,00. A partir del 1 de noviembre de 2023 le corresponde una mesada pensional de \$1.971.947,00, junto con las mesadas adicionales, y los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ADA CELSA ARIAS

Cl. Colpensiones

Rad. 76001-3105-012-2023-00198-01

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo **de la entidad demandada, COLPENSIONES**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00, a favor de **ADA CELSA ARIAS**.

QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214526d908310cf4f615465b0896082775e08e911afc601abd8a2ae928b967da**

Documento generado en 20/11/2023 10:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>